



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACIÓN: 2282/2024

PONENTE: MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado, toda vez que a juicio y consideración de la suscrita el interés jurídico de la accionante, en relación a lo señalado por la autoridad demandada tanto en el recurso que se resuelve como en la contestación a la demanda, debe ser analizado en relación al acreditamiento o no de la posesión, cuestión que no acontece.

En este sentido, del estudio que se realiza al escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada señala que el juicio es improcedente en virtud de que la parte actora no prueba la **posesión** del bien inmueble, razón por la cual no se acredita el interés jurídico.

Lo anterior, en virtud de que, cómo se advierte del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, los sujetos obligados son los propietarios o poseedores a cualquier título de propiedad, es decir, que, contrario a lo señalado en el proyecto, los poseedores de un bien inmueble sí tienen interés jurídico para comparecer a juicio de conformidad con la Legislación aplicable en la materia, razón por lo cual la *litis* a dilucidar en relación con la causal de improcedencia incoada es sí se acredita o no la posesión, no así sí la posesión otorga interés jurídico al ser una cuestión que ya se encuentra debidamente regulada.

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.


DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA